

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 52 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta;

Que D. Juan Abelleira, Alcalde de Cambre, acudió al Ayuntamiento de dicho pueblo denunciando el hecho de que Luisa Vazquez, habia hecho un pajar en su era, que ofrecia peligro en caso de incendio á la casa del denunciante:

Que pasada la referida instancia á la Comision de policia urbana y rural, se constituyó esta, asociada de dos Conce-

jales, en la era de Luisa Vazquez; y verificado el reconocimiento del terreno, informó al Ayuntamiento que la citada Luisa Vazquez habia colocado en su era un depósito de paja denominado pajar, tan próximo á la casa de Abelleira, que distaba de ella dos metros y 50 centímetros: que cerca tambien del pajar estaba la casa de la dueña de la era: que á igual distancia de la casa de Abelleira tenia Luisa Vazquez un alpendre cubierto de paja y polvo de lino; y que en caso de incendio era fácil la propagacion á las dos expresadas casas allí contiguas, especialmente á la de Abelleira:

Que en sesion de 18 de Agosto de 1878 acordó el Ayuntamiento de Cambre que Luisa Vazquez Pau, trasladara el pajar de que se ha hecho mérito á otro paraje aislado, colocándolo en punto que no ofreciera peligro á la casa del denunciante Abelleira ni á las demás allí contiguas, y que cubriese de madera y teja el alpendre que le pertenecia:

Que habiéndose alzado la interesada contra dicho acuerdo, el Gobernador de la Coruña, de conformidad con el dictámen de la Comision

provincial, declaró eu 17 de Setiembre del citado año de 1878 que no procedia el recurso gubernativo intentado, sin perjuicio de los derechos que la recurrente creyera asistirse, y los cuales podría ejercitar donde viere convenirle:

Que en el Juzgado de la Coruña se presentó demanda civil ordinaria á nombre de Doña Luisa Vazquez y Pau, en la cual se solicitaba que en definitiva fuese condenado el Ayuntamiento de Cambre á que consintiera que el pajar y el alpendre que la demandante tenia en su era continuase en el mismo estado que tenian; declarando en su consecuencia que á la misma demandante competia el derecho de colocar el pajar dentro del terreno de la era, en el punto que mejor le acomodase, y tener el alpendre cubierto de paja:

Que emplazado el Ayuntamiento de Cambre, acudió al Gobernador de la Coruña á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo verificó, fundándose la Autoridad administrativa en que la demanda interpuesta por D.ª Luisa Vazquez Pau tendia á que se le reconociera el derecho de tener el

pajar y el alpendre en el sitio y forma que mejor le conveniga: en que el dominio no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertas limitaciones en beneficio de los intereses generales, entre las cuales se halla la prohibicion de acumular materias inflamables á la inmediacion de los edificios habitables: en que las medidas que dicta la Administracion activa en asuntos de esa clase no pueden menos de ser discrecionales y exentas del conocimiento de los Tribunales de justicia; tanto más, cuanto que ni aun los Tribunales administrativos pueden conocer de ellas en la via contenciosa sino en determinados casos; y en que la Autoridad judicial no tiene atribuciones para conocer de todos los recursos á que den lugar los acuerdos de los Ayuntamientos que lesionen derechos civiles, sino que debe entender de ellos el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 172 de la ley municipal, y el 83, párrafos noveno y décimocuarto, de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el inci-

dente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando como razones para ello que el uso de la propiedad particular cuando con él no se quebrantan las reglas de policía urbana y rural no se halla comprendido en ninguno de los casos en que los Ayuntamientos pueden adoptar acuerdos: que las facultades de los Ayuntamientos no se extienden en materias de policía á privar de un derecho inherente á la propiedad misma, que consiste en disponer de ella del mejor modo que al dueño parezca: que los derechos que afectan á la propiedad en general se hallan regulados por leyes especiales totalmente independientes de las administrativas: que contra el acuerdo de que se trata, tomado por el Ayuntamiento de Cambre, no cabe demanda contencioso-administrativa, y en tal concepto existe el quebrantamiento de un derecho civil del que sólo á los Tribunales ordinarios es dado conocer; y que tratándose de una cuestión que nace del dominio y que no afecta más que á un particular, entra en la esfera de la jurisdicción ordinaria; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 267 de la ley orgánica del poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus tramites.

Visto el art. 72 de la vigente ley municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades:

Visto el art. 172 de la misma ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos,

haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del acuerdo dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Cambre obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo que ha dado motivo á la demanda ordinaria interpuesta por Luisa Vazquez Pau:

2.º Que la materia sobre que versa dicho acuerdo es esencialmente administrativa puesto que se trata de una medida de policía local, y por consiguiente á la Administración corresponde apreciar la legalidad de la providencia objeto del pleito incoado por la demandante:

3.º Que el derecho de propiedad no puede menos de estar sujeto á las reglas ordinarias de policía en beneficio del interés común cuando se trata de prevenir riesgos ó eventualidades que afecten á la seguridad pública, como sucede en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta 2 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo Sr.: En vista de una instancia de la razón social Barcon Foch y Paredes, propietaria de la fábrica de hilados y tejidos de algodón establecida con el nombre de «Galicia Industrial» en Jubia, provincia de la Coruña, solicitando que las pacas de algodón en rama que para di-

cha fábrica se racionen en el Ferrol sean despachadas en Jubir por un empleado de la Aduana, toda vez que las frecuentes lluvias en el país ocasionan averías á la expresada primera materia, porque en los muelles del Ferrol no hay tinglados ni almacenes donde efectuar el despacho, sobre cuya pretensión han informado oportunamente el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con las razones expuestas por V. E., se ha servido resolver que el punto de Jubia, en la provincia de la Coruña, habilitado hoy para la carga y descarga de frutos y efectos del país, se habilite también para el despacho de algodón en rama procedente del extranjero con destino á la fábrica de hilados y tejidos denominada «Galicia Industrial» con sujeción á las siguientes condiciones:

1.º Que las embarcaciones donde se conduzca la mercancía hasta la fábrica sean custodiadas por individuos del Resguardo hasta el momento en que se practique el despacho.

2.º Que este se verifique por un empleado pericial de la Aduana del Ferrol, para cuyo objeto será de cuenta de los interesados el facilitar los útiles necesarios, así como el abono de dietas de que habla la tercera advertencia del Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas.

Y 3.º Que sin embargo de la habilitación indicada, tenga el Administrador de la Aduana del Ferrol la facultad de conceder ó no el despacho de algodón en rama en Jubia para cuando las atenciones del servicio no permitan distraer la fuerza de Carabineros veteranos, ó no sea de temer sufra demérito la mercancía despachándola como hasta ahora en el muelle del Ferrol.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Almendral, provincia de Badajoz, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º de Abril del corriente año, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Almendral, provincia de Badajoz, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento en 29 de Diciembre del año anterior solicitó la mencionada rebaja, fundándose principalmente en la imposibilidad en que se encuentran muchos jornaleros para seguir pagando el impuesto, y en que otros pueblos que tienen análogas condiciones salen menos gravados.

Instruido el oportuno expediente, la Dirección, de conformidad con el Negociado, propuso se desestimara la solicitud del Ayuntamiento reclamante.

El Consejo, teniendo en cuenta que el motivo alegado por el Ayuntamiento no es bastante para acceder á su pretensión, que según dice el centro directivo en su informe ha obtenido por arriendo á venta libre 20.491 pesetas 98 céntimos, importando el cupo del Tesoro sólo 10.950 con 50, sin imponer por recargos más que el 50 por 100; y que no concurren otras circunstancias debidamente jus-

tificadas que sean dignas de apreciarse, opina que no procede conceder la baja que el Ayuntamiento de Almendral solicita.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real orden lo comunico á E. E. pa. a su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de impuestos.

(Gaceta 8 de Junio.)

Administracion Provincial.

CONTADURIA DE FONDOS provinciales.

Año de 1879.—Mes de Abril.

Nota de los gastos ocasionados en la compostura y compra de herramientas para los peones camineros de las carreteras provinciales durante el mes de Abril último que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, en Sesion de 24 de Mayo último.

| | Plas. | Cénts. |
|---|-----------|-----------|
| Por compra y composicion de herramienta | 26 | 42 |
| Total. | 26 | 42 |

Importa esta nota las figuradas veintiseis pesetas cuarenta y dos céntimos.

Logroño 7 de Junio de 1879.—El contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º, el Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la Gaceta de Madrid número 158 página 695 correspondiente al dia 7 del actual se halla inserto el siguiente anuncio:

•El dia 30 del corriente mes, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la

subasta para contratar 2.000 resmas de papel blanco continuo y el número que sobre estas puedan pedirse, hasta un máximum de 200, para la elaboracion de sellos de correos y otros.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Director general, José Maria Rodriguez.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la referida subasta.

Logroño 9 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Habiendo recibido la Delegacion del Banco de España en esta provincia, sita en la calle de Barriocepo núm. 19, los recibos talonarios para el cobro de las contribuciones Territorial é Industrial del próximo año económico, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos dispongan que en un breve plazo sean recogidas por persona competentemente autorizada al efecto, los que correspondan al número de contribuyentes incluidos en el repartimiento y matricula; debiendo advertir que si alguna corporacion inutilizare el todo ó parte de las hojas que reciba para llenar las matrices, se le facilitarán de nuevo las que sean necesarias, previo pago de su importe, y de la entrega en dicha Delegacion de los recibos inutilizados.

La Administracion recomienda á los Sres. Alcaldes el más pronto cumplimiento de este servicio para que los repartimientos puedan remitirse dentro del plazo fijado, evitándose la responsabilidad y medidas coercitivas que en otro caso pudieran emplearse contra los Ayuntamientos y Juntas provinciales.

Logroño 13 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Luis Maria de Robles.

DISTRITO UNIVERSITARIO.

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los puebl'os que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

| De niños. | Sueldo anual. |
|-----------------------------------|---------------|
| | Pts. Cts. |
| Luna. | 952 50 |
| Lecera. | 937 50 |
| Bárboles. | 625 |
| Talamantes. | 625 |
| Clares (incompleta). | 500 |
| Albeta (id.) | 490 |
| Anento (id.) | 481 50 |
| Valmadrid (id.) | 350 |
| Asso-Veral (id.) | 200 |
| Bulbuenta (sustitucion) | 372 50 |
| Vistabella. | 312 50 |

| De niñas. | Sueldo anual. |
|------------------------------|---------------|
| La Almunia. | 760 |
| Uncastillo. | 745 |
| Aguaron. | 652 50 |
| Lobera. | 425 |
| Olves (incompleta) | 200 |

PROVINCIA DE HUESCA.

| Incompletas de niños. | Sueldo anual. |
|---|---------------|
| Guaso. | 378 |
| Aransanz, Espierba, Nocito, y Piedrafitá. | 325 |
| Las sustituciones de Bespen, Aguinalin y Bisauri. | 312 50 |
| Torrelarribera. | 505 50 |
| Eriste, Eresue, Valle de Bardaji y Merli. | 300 |
| Villacarli. | 238 75 |
| Majones, Castelflorite, Alins, Asin de broto, Aler, Ayerve de Broto y San Feliú. | 275 |
| Bellostas, Huértalo, Saravillo, Caballera, Almudafar, Sieso de Jaca, Arguisal y Arro. | 250 |
| Berbusa, Vinacua, Samanes y Lúsera. | 200 |
| Acin. | 176 25 |
| Larrosa. | 175 |

| De ambos sexos. | Sueldo anual. |
|-----------------------------------|---------------|
| Losanglis. | 375 |
| Artasona y Otal. | 275 |
| Basaran. | 245 |
| Centenero. | 187 50 |
| Santa Eulalia de la Peña. | 175 |
| Escartin. | 150 |

PROVINCIA DE LOGROÑO.

| Incompletas de ambos sexos. | Sueldo anual. |
|------------------------------|---------------|
| Santa Lucia de Ocon. | 487 50 |
| Villalobar. | 518 75 |
| Arrubal. | 267 |
| Bezares. | 250 |
| Carbonera. | 250 |
| Gallinero de Rioja. | 250 |
| Santa Cecilia. | 250 |
| Daroca. | 250 |
| Jalon. | 250 |
| Torremontalvo. | 250 |
| Cuzcurritilla. | 250 |

PROVINCIA DE TERUEL.

| De niños. | Sueldo anual. |
|---|---------------|
| Codoñera. | 825 |
| Ejulve. | 825 |
| Montoro (incompleta) | 437 50 |
| Villanueva del Rebo-llar (id.) | 312 50 |
| Cuencabuena (id.) | 275 |
| Alcotas (Barrio de Manzanera) (id.) | 275 |
| Abenfigo (Barrio de Castellote) (id.) | 250 |
| Almohaja (id.) | 250 |

| De niñas. | Sueldo anual. |
|---------------------------------------|---------------|
| Mazaleon. | 550 |
| Aguaviva (sustitucion) | 275 |
| Son del Puerto (incompleta) | 250 |
| Valdecuencia | 183 25 |

PROVINCIA DE SORIA.

| De niños. | Sueldo anual. |
|--|---------------|
| Burgo de Osma (Hospicio.) | 825 |
| Torlengua | 575 |
| Oncala y Esteras de Lubbia. | 375 |
| Candilichera. | 350 |
| Sotillo del Rincon (Sustitucion.) | 312 50 |
| Santa Maria del Prado. | 175 |
| Matute de Almazan. | 150 |
| Perdices | 145 |
| Cubo de Hogueras, Espejo, Ontalvilla de Balcorba, Pedraza, Torralba de Arciel y Verguizas. | 125 |
| Avenales. | 100 |

De niñas. Almenar é Iruecha. 425

Además del sueldo asignado, los maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas, que reúnan los requisitos prevenidos en la citada legislacion, dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 6 de Junio de 1879.—El Vice-Rector, Clemente Ibarra.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Logroño. D. Cándido Burgo, Escribano del

Juzgado de primera instancia de Logroño y su partido.

Doy fé: Que en los autos de informacion de pobreza de que más adelante se hace mencion, seguidos en este Juzgado y por mi testimonio, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la Ciudad de Logroño, á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de informacion de pobreza instados por Doña Petra Gallarza y Ruiz, vecina de la villa de Villamediana, como madre de los menores Baltasar y Lorenzo Lopez para litigar con su convecino D. Pedro Lopez sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que en diez y seis de Diciembre del año último el Procurador D. Remigio Vidaurreta á nombre y con poder de Doña Petra Gallarza y Ruiz, propuso demanda ordinaria de menor cuantía obrando esta como madre de los menores Baltasar y Lorenzo Lopez, herederos de su padre D. José Lopez contra D. Pedro Lopez para la reivindicacion de una heredad huerto que el último se dice hallarse detentando en jurisdiccion de Villamediana perteneciente á los espresados menores, formulando por medio de un otro si la pretension de que se le declarara pobre para el seguimiento de dicho pleito.

Resultando que conferido traslado de dicho incidente de pobreza al demandado D. Pedro Lopez y Promotor Fiscal, este lo evacuó esperando la prueba oportuna y aquel no compareció declarándosele rebelde y continuando su curso las actuaciones en forma.

Resultando que recibidos los autos á prueba, dicha parte actora solicitó la que consideró conveniente á su propósito que fué estimada y practicada, oyéndose despues sobre ella al Ministerio público.

Considerando que de la referida justificacion aparece plenamente probado por las declaraciones de tres testigos y por el certificado correspondiente de la planilla Estadística que la Doña Petra merece la consideracion de pobre por no contar con otros recursos para vivir que su trabajo y el escaso que pueden proporcionarle sus dos hijos de corta edad, figurando en el amillaramiento para el reparto de la contribucion con diez y seis pe-

setas de productos por fincas rústicas y quince por urbana, por los cuales satisface al Tesoro seis pesetas cincuenta céntimos, y que el Promotor Fiscal no se opone á su dictámen á que se haga la declaracion pretendida Vistos los articulos ciento ochenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Su Señoría por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declara á Doña Petra Gallarza y Ruiz pobre para litigar con D. Pedro Lopez en la demanda interpuesta sobre reivindicacion de una heredad, con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el articulo ciento ochenta y uno de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil y las obligaciones que tambien establecen los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos del propio texto legal. Asi por esta Sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado por la contumacia de D. Pedro Lopez se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pasando al efecto testimonio de la misma al Sr. Gobernador Civil, conforme al art. mil ciento noventa de la citada ley, lo proveyó mandó y firma su Señoría en Audiencia pública de este dia, de que yo el Escribano doy fé. Facundo Cortadellas —Ante mi, Cándido Burgo.

Corresponde la Sentencia anterior bien y fielmente con su original obrante en los autos de que queda hecha mencion, á que me remito. Para que conste y en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Logroño á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Cándido Burgo.

Arnedo.

D. Gabriel Martin Bañares, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

A todas las Autoridades del Reino hago saber: Que en este mi Juzgado, y por la Escribania del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio con motivo de haberse robado en la noche del tres al cuatro del actual varios efectos de la Iglesia del pueblo de Galilea; y estando acordado se proceda á la busca de espresados efectos, encargo á los Señores Jueces de primera instancia, Autoridades, guardia civil y agentes de policia judicial procedan á la busca de aque-

llos y á la detencion de las personas en cuyo poder fuesen hallados, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Arnedo á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Gabriel Martin.—Por su mandado, Manuel Oguizabal.

Señas de los efectos robados.

Dos coronas de la Virgen y el niño, construidas á modo de arco cerrado, con una cenefita pequeña á su conclusion y una bolita á modo de peana para la cenefita; las dos son de plata, con algo de metal blanco, y pesan de dos y media á tres libras, hallándose como recién sacadas de la platería.

Y dos lámparas ó arañas de metal blanco, cuyo peso se ignora, construidas á modo de un tres piés con tres candeleros cada una para colocar las velas.

AYUNTAMIENTOS.

Leiva.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Leiva 13 de Junio de 1879.—El Alcalde, Juan Miguel Bustamante.

Aldeanueva de Ebro.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Aldeanueva de Ebro 11 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Gutierrez.

Grañon.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879 80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus

reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Grañon 10 de Junio de 1879.—El Alcalde, Estéban Cereceda.—José Gonzalez, Secretario.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Nieva de Cameros existe una escuela de niñas, patronato, dotada con el sueldo anual de 3402 reales. Las profesoras que deseen ocuparla enviarán sus solicitudes á los Patronos D. Tomás del Campo, y D. Lucas Garcia, en el término de 10 dias, admitido que serán preferidas las parientas del fundador D. Antonio Merino.

COLEGIO DE 1.^a Y 2.^a ENSEÑANZA en El Rasillo de Cameros.

Aproximándose la época de exámenes para las diversas secciones en que están distribuidos los alumnos de este Colegio, se hace público que, para los de Comercio y Carreras especiales, darán principio el dia 10; para los de 2.^a enseñanza oficial, el 16, y para los de 1.^a el 25 del mes corriente.—El Rasillo 6 de Junio de 1879.—El Director, José Saenz Navarrete.

El dia 20 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arriendo en pública subasta de la dehesa, Soto y aprovechamiento del Comunero con los pueblos de Ocon, de San Martin de Berberana en esta jurisdiccion, propias del Sr. Marqués de Agoncillo.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de las expresadas partes, podrán concurrir en dicho dia y hora á la Casa-Palacio de Agoncillo, donde habita el apoderado general del referido Sr., D. Eugenio Suma Perez, que tendrá de manifiesto las condiciones del arriendo.

En justa deferencia á las Corporaciones populares, desde la semana entrante, el Editor de este BOLETIN OFICIAL D. Agustin Ortoneda, remitirá gratis las cartillas de evaluacion, necesarias para los trabajos de los próximos amillaramientos.

Comenzará la remesa por orden alfabético de partidos judiciales.

Se vende muy barata una máquina de vapor, fuerza dos caballos, la cual se halla funcionando y puede verse á cualquier hora.

Dirigirse al Editor de este periódico.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.